

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1045-2018-OS/OR CUSCO**

Cusco, 19 de marzo de 2018.

VISTOS:

El expediente N° 201400053143, el Informe Final de Instrucción N° 839-2018-OS/OR CUSCO referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 477-2018-OS/OR-CUSCO a la empresa **AAGT DISTRIBUCIONES E.I.R.L.** (en adelante, empresa fiscalizada), identificada con RUC N° 20450552136.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1.** Mediante Oficio N° 477-2018-2017-OS/OR CUSCO se remitió a la empresa fiscalizada, el Informe de Instrucción del Inicio de procedimiento administrativo sancionador N° 484-2018-OS/OR CUSCO, referido a las observaciones detectadas durante la Supervisión operativa de fecha 24 de abril de 2014, en la cual se detectó condiciones inseguras en el vehículo con placa de rodaje B9Y-909 con Registro de Hidrocarburos N° 101115-202-270213, operado por la empresa AAGT DISTRIBUCIONES E.I.R.L.
- 1.2.** De acuerdo a lo señalado en el informe de instrucción N° 484-2018-OS/OR CUSCO, en la Supervisión operativa de fecha 24 de abril de 2014 se configuraron las siguientes infracciones:

Nro.	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271- 2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES RCD N° 271- 2012-OS/CD	RGG 352 Y SUS MODIFICATORIAS CRITERIO ESPECÍFICO DE SANCIÓN ¹
1	No tiene matachispas en el escape de los gases de combustible.	Artículo 117° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, y su modificatoria.	2.14.9.2	Hasta 80 UIT ITV, STA.	INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD CONTRA EXPLOSIONES, SITUACIONES RIESGOSAS O PELIGROSAS Y/O CONDICIONES INSEGURAS – EN MEDIOS DE TRANSPORTE - TERRESTRES 1.- El medio de transporte no cuenta con un apropiado silenciador mata chispas: Sanción: 0.14 UIT

¹ La Resolución de Gerencia General N°352 fue posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS/GG y N° 134-2014-OS/GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1045-2018-OS/OR CUSCO**

2	Existen tres cilindros de GLP de 10 Kg en posición horizontal sobre los otros cilindros de GLP. Hay tres niveles de estiba.	Artículo 99° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, y su modificatoria	2.1.9.1	Hasta 25 UIT. ITV, CB, STA, SDA	El transporte de cilindros no se efectúa con sus válvulas hacia arriba y colocados en forma vertical. Además, en el caso de transporte de cilindros en varios niveles, no se han colocado uno directamente sobre el otro: CAMIONETAS hasta un máximo de 01 NIVEL. CAMIONETAS TIPO BARANDA hasta un máximo de 02 NIVELES. CAMIONES DE TRANSPORTE hasta una altura máxima de 2 metros. Sanción: 6.22 UIT
3	Tienen letreros pero no están visibles claramente. Falta mantenimiento.	Artículo 105° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, y su modificatoria	2.25 ²	Hasta 600 UIT STA	El medio de transporte no tiene letreros con la leyenda "GAS COMBUSTIBLE" "NO FUMAR" en letras de imprenta perfectamente visibles sobre fondo vivamente contrastantes y con una altura mínima de 15 cm de altura de acuerdo a lo indicado en el Reglamento aprobado por D.S. 027-94-EM. Sanción: 0.07 UIT
4	El extintor no es accesible y no tienen llave para el candado. No es certificado UL.	Artículo 97° del Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 065-98-EM.	2.13.9.2	Hasta 80 UIT ITV, STA	El medio de transporte de GLP en cilindros (camiones o camionetas) no cuenta como mínimo con un (1) extintor de polvo químico seco tipo ABC, con una capacidad de extinción de 4A:80BC. • Sanción: 0.13 UIT

- 1.3.** Mediante Oficio N° 477-2018-OS/OR CUSCO notificado el 15 de febrero de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa fiscalizada, por los incumplimientos detallados en el numeral precedente.
- 1.4.** Con fecha de 13 de abril de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 839-2018-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador la imposición de la sanción correspondiente.
- 1.5.** A través del Oficio N° 299-2018-OS/OR CUSCO de fecha 13 de abril de 2018, notificado el mismo día, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 839-2018-OS/OR CUSCO, otorgándole

² A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en incumplir las normas sobre seguros se encontraba tipificada en el numeral 2.26 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 2.25 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013.

un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, a efectos de que formule los descargos a que hubiere lugar.

- 1.6. Hasta la fecha la empresa no ha presentado descargos en el procedimiento administrativo sancionador.

2. ANÁLISIS

2.1 RESPECTO A LAS CONDICIONES INSEGURAS DETECTADAS

2.1.1. Hechos verificados:

En la visita de supervisión operativa para la constatación de condiciones inseguras realizada en fecha 24 de abril de 2014 al vehículo con placa de rodaje B9Y-909 con Registro de Hidrocarburos N° 101115-202-270213, operado por la empresa AAGT DISTRIBUCIONES E.I.R.L. con RUC N° 20450552136 así como en el análisis de la carta presentada por la administrada en fecha 05 de mayo de 2014 se ha determinado la existencia de las infracciones detalladas en el numeral 1.2 de la presente resolución.

2.1.2. Descargos de la empresa AAGT DISTRIBUCIONES E.I.R.L.:

Hasta la fecha la administrada no ha presentado descargo alguno al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2.1.3. Análisis del caso en concreto:

Con relación a los incumplimientos consignados en el numeral 1.2, se concluye que a partir de supervisión operativa para la constatación de condiciones inseguras realizada en fecha 24 de abril de 2014 al vehículo con placa de rodaje B9Y-909 con Registro de Hidrocarburos N° 101115-202-270213, operado por la empresa AAGT DISTRIBUCIONES E.I.R.L. con RUC N° 20450552136 así como en el análisis de la carta presentada por la administrada en fecha 05 de mayo de 2014.

Se identificó los siguientes incumplimientos:

- a) El vehículo no cuenta con matachispas en el escape de los gases de combustible, infringiendo lo dispuesto en el artículo 117° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, y su modificatoria.
- b) Se ha verificado que existen tres cilindros de GLP de 10 Kg en posición horizontal sobre los otros cilindros de GLP infringiendo lo dispuesto por el artículo 99° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, y su modificatoria.
- c) Los letreros del vehículo no se encuentran visibles infringiendo lo dispuesto por el artículo 105° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, y su modificatoria.
- d) El extintor no es accesible y no tienen llave para el candado, además no cuenta con certificado UL, infringiendo lo dispuesto por el artículo 97° del Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 065-98-EM.

2.1.4. Determinación de la sanción propuesta:

Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se han determinado

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1045-2018-OS/OR CUSCO**

las sanciones que podrán aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente caso.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de agosto de 2011, y modificatorias, se establecen los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos previstos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS RCD N° 271-2012-OS/CD	CRITERIO ESPECÍFICO RGG 352 Y MODIFICATORIAS	MULTA APLICABLE (UIT)
1	No tiene matachispas en el escape de los gases de combustible. Artículo 117° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, y su modificatoria.	2.14.9.2	INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD CONTRA EXPLOSIONES, SITUACIONES RIESGOSAS O PELIGROSAS Y/O CONDICIONES INSEGURAS – EN MEDIOS DE TRANSPORTE - TERRESTRES 1.- El medio de transporte no cuenta con un apropiado silenciador mata chispas.	0.14 UIT
2	Existen tres cilindros de GLP de 10 Kg en posición horizontal sobre los otros cilindros de GLP. Hay tres niveles de estiba. Artículo 99° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, y su modificatoria	2.1.9.1	El transporte de cilindros no se efectúa con sus válvulas hacia arriba y colocados en forma vertical. Además, en el caso de transporte de cilindros en varios niveles, no se han colocado uno directamente sobre el otro: CAMIONETAS hasta un máximo de 01 NIVEL. CAMIONETAS TIPO BARANDA hasta un máximo de 02 NIVELES. CAMIONES DE TRANSPORTE hasta una altura máxima de 2 metros.	6.22 UIT
3	Tienen letreros pero no están visibles claramente. Falta mantenimiento. Artículo 105° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, y su modificatoria	2.25 ³	El medio de transporte no tiene letreros con la leyenda "GAS COMBUSTIBLE" "NO FUMAR" en letras de imprenta perfectamente visibles sobre fondo vivamente contrastantes y con una altura mínima de 15 cm de altura de acuerdo a lo indicado en el Reglamento aprobado por D.S. 027-94-EM.	0.07 UIT
4	El extintor no es accesible y no tienen llave para el candado. No es certificado UL. Artículo 97° del Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 065-98-EM.	2.13.9.2	El medio de transporte de GLP en cilindros (camiones o camionetas) no cuenta como mínimo con un (1) extintor de polvo químico seco tipo ABC, con una capacidad de extinción de 4A:80BC.	0.13 UIT

En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponde aplicar a la empresa fiscalizada la sanción indicada en el presente numeral, por haber incurrido en la infracción descrita.

³ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en incumplir las normas sobre seguros se encontraba tipificada en el numeral 2.26 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 2.25 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1045-2018-OS/OR CUSCO**

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a la empresa **AAGT DISTRIBUCIONES E.I.R.L.**, con una multa de catorce centésimas (0.14) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 2.1.4. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 14-00053143-01.

Artículo 2°. - **SANCIONAR** a la empresa **AAGT DISTRIBUCIONES E.I.R.L.**, con una multa de seis con veintidós centésimas (6.22) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 2.1.4. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 14-00053143-02.

Artículo 3°. - **SANCIONAR** a la empresa **AAGT DISTRIBUCIONES E.I.R.L.**, con una multa de siete centésimas (0.07) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 2.1.4. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 14-00053143-03.

Artículo 4°. - **SANCIONAR** a la empresa **AAGT DISTRIBUCIONES E.I.R.L.**, con una multa de trece centésimas (0.13) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 2.1.4. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 14-00053143-04.

Artículo 5°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 6°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer Recurso Administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1045-2018-OS/OR CUSCO**

Artículo 4°. - **NOTIFICAR** a la empresa **AAGT DISTRIBUCIONES E.I.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco - OSINERGMIN
Órgano Sancionador